

AUTO No. 04304

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1791 de 1996, el Decreto 531 de 2010, la Ley 99 de 1993, el Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que en atención a los radicados No **2014ER63035** del 16 de abril de 2014 y **2014ER145294** del 02 de septiembre de 2014, Profesionales de la Dirección de Control Ambiental, Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, efectuó visitas técnica los días 25 de agosto y 02 de septiembre de 2014 en espacio público del Parque Zonal Ciudad Montes en la Zona del Vivero, Calle 10 Sur No 39 - 29 de esta ciudad, emitiendo **Concepto Técnico No. 08125 del 15 de septiembre de 2014**, el cual determinó:

“Resumen de la visita:

Mediante información suministrada el día 24/08/2014 por parte del señor Germán Godoy, quién recibió por parte de la señora Adriana Mora, comunicación de actividad por presunta tala ilegal en la Calle 10 Sur No. 39 – 29 en la zona denominada El Vivero al interior del Parque Ciudad Montes, administrado por el Instituto de Recreación y Deporte (IDRD), se solicitó visita de verificación en el sitio, para lo cual la Ingeniera Forestal Patricia Méndez, profesional de ésta subdirección, adelantó visita al sitio los días 25/08/2014 y 02/09/2014, encontrando que se talaron doce (12) árboles, situación evidenciada mediante tocones y residuos vegetales de las especies Pino Pátula, Ciprés y Eucalipto Común, además de daño mecánico en las ramas principales de los individuos de la especie Pino Candelabro (1), Jazmín del Cabo (1) y en la base del fuste y

AUTO No. 04304

ramas de un (1) Chocho. Para la atención de esta solicitud, se creó por acto de oficio el radicado 2014ER145294 de 02/09/2014.

Antecedentes:

Luego de revisar el Sistema de Información Ambiental – SIA y el Sistema de Correspondencia Forestal de esta Entidad, se pudo comprobar que a través del radicado 2013ER016903 de 15/02/2013, se presentó el inventario forestal del arbolado ubicado en diferentes Parques de Bogotá administrados por el IDR, para el caso del Parque Zonal Ciudad Montes se allegó un inventario de 62 árboles de diferentes especies.

Con los radicados 2013ER024424 de 06/03/2013 y 2013ER041205 de 16/04/2013, se dio alcance al radicado inicial citado en líneas anteriores, específicamente para el Parque de Ciudad Montes, para lo cual el Ingeniero Carlos Ríos efectuó revisión del inventario que incluyen los árboles los Números 58-59-62 objeto del presente concepto contravencional (La numeración corresponde a la marcación de cada espécimen valorado realizado por quién presentó el inventario y que se incluyó en el Concepto técnico emitido para identificación de cada individuo arbóreo).

Durante la visita, se evidenció que las condiciones físicas, sanitarias y de emplazamiento de 52 individuos arbóreos eran deficientes, por lo que se autorizó al Instituto de Recreación y Deporte en adelante IDR, por Protocolo Distrital de Emergencias y de conformidad con las competencias establecidas en el Decreto Distrital 531 de 2010, la tala inmediata de 52 árboles a través del Acta de Visita CR/326/006 de 11/03/2013, los 10 árboles restantes (incluidos los árboles 58-59-62) fueron objeto de autorización silvicultural por manejo. Posteriormente se emitieron los Conceptos Técnicos 2013GTS699 de 23/04/2013 y 2013GTS1395 de 16/06/2013, respectivamente, con el fin de protocolizar las actividades autorizadas, documentos comunicados al IDR el 02/08/2013.

Debido a las solicitudes de la comunidad, en el sentido de reevaluar los precitados conceptos, el IDR a través del radicado 2013ER168180 de 10/12/2013, solicitó aclaración de lo autorizado por parte de ésta Entidad; Para tal efecto se reemplazó el Concepto Técnico 2013GTS1395 (2014IE106351 Anexo 1) y se emitió el Concepto Técnico de Manejo 2013GTS3795 de 16/12/2013, donde se excluyeron los árboles 58-59-62 que se encontraban presentes en la zona del vivero, “Por cuanto no es clara la tenencia y/o

AUTO No. 04304

administración del sitio en el que se encuentran emplazados”. Dicha información fue comunicada al IDRDR mediante el radicado 2013EE173969 de 18/12/2013.

Posteriormente, bajo radicado 2014ER023013 de 10/03/2014 los señores Héctor Guillermo Rivera y Sandra Rocío Cendales remiten solicitud de valoración del arbolado presente en la Zona del Vivero, en atención a dicha petición se consultó el Certificado Catastral del Parque, donde se verificó que dicha zona hace parte del Parque Ciudad Montes y su uso es público dotacional (CHIP AAA0172UDNX), esta información fue comunicada al IDRDR con el radicado SDA 2014EE054151 de 01/04/2014 en donde se requirió allegar la documentación requisito para permiso silvicultural para dicha zona.

En respuesta, el IDRDR presentó el inventario arbóreo de catorce (14) individuos a través del radicado 2014ER63035 del 16/04/2014, en donde se incluyeron nuevamente las fichas de los árboles marcados en campo con los Números 58-59-62, que hacían parte del radicado inicial. En atención a la solicitud se realizó visita de verificación los días 02/05/2014 y 07/05/2014, en esta última se realizó evaluación con el equipo especializado “tomógrafo” para los árboles #58 y 62, encontrando que estos presentaban buen estado físico-sanitario y no requerían ser intervenidos. Para tal efecto se emitió el Concepto Técnico de Manejo 2014GTS1767 de 22/05/2014 en donde se autorizó la Conservación de los individuos 58-59-62. Este Concepto Técnico fue comunicado al IDRDR, el día 19/06/2014.

Dentro de este contexto y luego de la visita realizada por la Ingeniera Forestal Patricia Méndez, se evidenció en el sitio la tala de las especies Pino Pátula, Ciprés y Eucalipto Común, además de daño mecánico en ramas de los individuos de las especies Pino Candelabro (1), Jazmín del Cabo (1) y ramas y base del fuste de Chocho (1), reflejados en la tabla No. 1 y No. 2, respectivamente, del presente documento.

Finalmente con radicado 2014ER145343 (Anexo No. 2) el Jardín Botánico José Celestino Mutis, presentó un informe sobre las actuaciones realizadas por parte de la Entidad en el Marco del Convenio Interadministrativo 1930 -2012 entre JBB-IDRDR, en el cual admitió la tala de los árboles que estaban autorizados para conservación en el Concepto Técnico 2014GTS1767.

En conclusión, de acuerdo con lo anteriormente expuesto y con lo enunciado en el Capítulo IX, Artículo 28, ítems a, b, c y j, del Decreto Distrital 531 de 2010, se

AUTO No. 04304

generó el Concepto Técnico Contravencional bajo numeración 2897672, quedando como presunto contraventor el Instituto Distrital de Recreación y Deporte identificado con el NIT 860.061.099-1 como administrador del Parque Zonal Ciudad Montes, ya que se incumplió con lo autorizado para conservación en el Concepto Técnico de Manejo 2014GTS1767 de 22/05/2014 (lo que se traduce en la tala de 3 árboles) y presentó daño mecánico de 3 árboles mediante el daño mecánico en ramas y fuste”.

Que de acuerdo a los hechos descritos en el Concepto Técnico referido, fueron presuntamente realizados por el **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE - IDRD**, identificado con Nit 860.061.099-1.

Que igualmente, el Concepto Técnico Contravencional determinó que el infractor deberá garantizar la persistencia del recurso forestal, mediante el pago por concepto de compensación por un total de **10.200000 IVPs** -Individuos Vegetales Plantados; lo anterior conforme a la normativa vigente al momento de la visita técnica, esto es, Decreto Distrital 531 de 2010 y Resolución 7132 de 2011.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el numeral 8º del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: *“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados; (...)”*, concordante con el artículo 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera:

AUTO No. 04304

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: “*Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.*”, quedando así en cabeza de ésta Autoridad Ambiental, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009.

Que de conformidad a lo estipulado por el artículo 70 de La Ley 99 de 1993, el cual dispone:

Artículo 70º.- Del Trámite de las Peticiones de Intervención. La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental publicará un Boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite. Reglamentado Decreto Nacional 1753 de 1994 Licencias ambientales.

Que de conformidad a lo anterior se procederá a publicar la presente actuación administrativa en el respectivo Boletín Legal de la entidad.

Que el **Acuerdo 257 de 2006**, “**Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones**”, ordenó en su **artículo 101**, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría

AUTO No. 04304

Distrital de Ambiente, y la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, la cual en su artículo primero literal C delega en la Dirección de Control Ambiental, la expedición de los actos de iniciación de trámite administrativo ambiental en materia sancionatoria de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 1 establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental de la siguiente manera:

ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 (...), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

PARÁGRAFO. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

Que según lo establece el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, los principios rectores del artículo 1 de la Ley 99 de 1993, así como también los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental. De igual manera el artículo 5 de la precitada norma sancionatoria señaló lo que se considera infracción en materia ambiental, la cual es toda acción u omisión que constituya violación a las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 165 del 94 y demás consideraciones ambientales, al igual que el daño al medio ambiente, y así mismo sostiene en su parágrafo 1° que “... en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

(...)”.

Que según lo establece el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el cual establece que:

“...El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas

AUTO No. 04304

de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Así mismo el artículo 19 de la citada Ley establece la forma en la que se deben notificar las actuaciones administrativas de la siguiente manera:

ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.

Que se hace necesario aclarar que la presente actuación administrativa se notificará de conformidad a lo estipulado en el artículo 67 y s.s. de la Ley 1437 de 2011, toda vez que esta normatividad derogó el anterior Código Contencioso Administrativo.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 20 hace alusión a las intervenciones de terceros en el procedimiento sancionatoria de carácter ambiental de la siguiente forma:

ARTÍCULO 20 INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que la misma Ley en su canon 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente pueda realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 56 dispone las funciones de los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios de la siguiente manera:

Artículo 56. Funciones de los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

AUTO No. 04304

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.

Por tal razón esta entidad procederá a comunicar la presente actuación administrativa a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia.

Que el **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE - IDRD**, identificado con Nit 860.061.099-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, ha omitido presuntamente el cumplimiento de la normatividad ambiental para este tipo de tratamientos, esto es el realizar diferentes tratamientos silviculturales a varias especies, de conformidad a lo estipulado en el Concepto Técnico Contravencional 08125 del 15 de septiembre de 2014, las cuales se encontraban emplazadas en espacio público del Parque Zonal Ciudad Montes en la Zona del Vivero, Calle 10 Sur No 39 - 29 de esta ciudad, en concreto a lo dispuesto por el Decreto 1791 de 1996 y el Decreto Distrital 531 de 2010.

Que en virtud de las anteriores consideraciones, en aplicación a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual se dispone el inicio de procedimiento sancionatorio ambiental al **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE - IDRD**, identificado con Nit 860.061.099-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

Que en mérito de lo expuesto se,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental al **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE - IDRD**, identificado con Nit 860.061.099-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE - IDRD**, identificado con Nit 860.061.099-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Calle 63 No 59 A - 06 de esta ciudad, de conformidad con el artículo 67 y s.s. de la Ley 1437 de 2011.

AUTO No. 04304

PARÁGRAFO: El expediente **SDA-08-2015-1627**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009. A través del diligenciamiento colgado en la página WEB de la Procuraduría General de la Nación.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.
Dado en Bogotá a los 23 días del mes de octubre del 2015



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

Jorge Alberto Doria Quintero C.C: 80769495 T.P: 198935 C.S.J CPS: CONTRATO FECHA 22/07/2015
047 DE 2015 EJECUCION:

Revisó:

Teresita de Jesus Palacio Jimenez C.C: 36725440 T.P: 167351 CPS: CONTRATO FECHA 3/09/2015
169 DE 2014 EJECUCION:

Manuel Fernando Gomez Landinez C.C: 80228242 T.P: N/A CPS: CONTRATO FECHA 21/10/2015
11137 de 2015 EJECUCION:

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR C.C: 52528242 T.P: CPS: FECHA 23/10/2015
EJECUCION:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 04304